



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-25/2020

**INCIDENTISTA:** ANA ISABEL PUGA  
ROSAS

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA INCIDENTAL**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Ana Isabel Puga Rosas, contra el presunto incumplimiento de la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte, por la que se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones en favor de la incidentista.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en los expedientes principal e incidental, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Demanda laboral.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, Ana Isabel Puga Rosas promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar al Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de su antigüedad laboral, así como el pago de diversas prestaciones laborales.
- 3 **B. Ejecutoria de la Sala Superior (SUP-JLI-25/2020).** El dos de diciembre de dos mil veinte, se condenó al Instituto Nacional Electoral a efectuar, en un plazo de quince días hábiles, el pago de diversas prestaciones laborales a favor de Ana Isabel Puga Rosas.
- 4 **C. Informe de cumplimiento.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el escrito de cumplimiento y sus anexos, presentado por el apoderado del Instituto demandado, y remitir el expediente respectivo a la Ponencia a su cargo, para que determinara lo procedente.
- 5 **D. Escrito incidental.** El dieciocho de enero siguiente, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de señalar que el Instituto demandado había dado cumplimiento a la ejecutoria, solamente respecto de algunas de



**Incidente de incumplimiento de sentencia**  
las prestaciones a que fue condenado, siendo omiso en algunas otras.

- 6 **E. Apertura del incidente, vista y requerimiento de informe.**  
El inmediato diecinueve, se ordenó aperturar el incidente respectivo y, se dio vista con el escrito al Instituto demandado para que manifestara lo conducente y remitiera la documentación atinente, apercibiéndole que de no emitir respuesta se resolvería con las constancias en autos.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente presentado, toda vez que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.
- 8 Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso e), y X; y 189, fracciones I, inciso g) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral; así como, 93 y 144, del Reglamento Interno de este tribunal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **24/2001**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia".

**SUP-JLI-25/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

- 9 En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.
- 10 Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 11 En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si el Instituto demandado ha cumplido o no, con la ejecutoria emitida en el juicio laboral señalado al rubro, en la que se le ordenó realizar el pago de diversas prestaciones a la actora.

**I. Sentencia de la Sala Superior**

- 12 Mediante ejecutoria emitida el dos de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes, anterior al dieciséis de enero de dos mil cuatro, fecha en que la actora ingresó a una plaza presupuestal, por los siguientes periodos:



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- **(1991)** Del uno de enero, al treinta de septiembre de 1991;
- **(1992-1994)** Del uno de julio de 1992, al treinta de junio de 1994;
- **(1999)** Del quince de abril, al treinta de junio de 1999;
- **(1999-2001)** Del quince de agosto de 1999, al quince de junio de 2001;
- **(2001-2002)** Del uno de diciembre de 2001, al treinta y uno de marzo de 2002;
- **(2002-2004)** Del uno de junio de 2002, al quince de enero de 2004.

13 En tal sentido, se condenó a la parte demandada a efectuar en favor de la ahora incidentista, lo siguiente:

**i)** Modificar el expediente de la actora por cuanto a su fecha de ingreso al Instituto demandado, y emitir a su favor la constancia de servicio en la que se consigne como tal, el uno de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

**ii)** Dar respuesta a la solicitud de la actora, relativa a la solicitud para recibir el incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes respecto a la antigüedad reconocida en el presente fallo.

**iii)** Efectuar el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al primer periodo de dos mil veinte y,

**iv)** El reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva de las cuotas ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales

**SUP-JLI-25/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditara la relación laboral.

## **II. Planteamientos de la incidentista**

- 14 En su escrito incidental, Ana Isabel Puga Rosas sostiene que, de lo ordenado en la ejecutoria, el Instituto demandado sólo ha cumplido con lo relativo al pago de las vacaciones y la prima vacacional del primer periodo dos mil veinte; la expedición de la constancia de servicios reconociendo su antigüedad desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno, más no así con lo siguiente:
  - a. Señala que si bien la parte demandada emitió el quince de enero del presente año la contestación a su solicitud por el pago del incentivo por años laborados, considera que la misma no se encuentra apegada a lo ordenado por en la ejecutoria de esta Sala Superior.
  - b. En igual sentido, que si bien se le informó que se estaban realizando los trámites correspondientes para cumplir con el pago y la inscripción retroactiva al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, hasta el momento no han sido cubiertos.

## **III. Argumentos del Instituto Nacional Electoral al desahogar la vista.**

- 15 El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Instituto demandado rindió el informe requerido con motivo de la incidencia planteada, manifestando al respecto lo siguiente:



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- 16 En lo relativo a la inscripción retroactiva para el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social de la incidentista, refirió que, tal como se acompañó al informe de cumplimiento de quince de enero del presente año, mediante oficio INE/DP/SCN/003/2021, su representado solicitó a la jefatura de servicios de recaudación de ingresos del ISSSTE, el cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad de la actora, por los periodos reconocidos por este órgano jurisdiccional, por lo que se encuentra a la espera de la respuesta por parte de ese Instituto de Seguridad Social, para estar en posibilidad de continuar con el trámite de inscripción y pagos correspondientes.
- 17 Por otro lado, señaló que con relación a la expedición de la constancia de servicios, el trece de enero del presente año, se remitió vía correo electrónico a la actora la constancia de servicios Folio: C-INE/DIP/0061-2021, firmada electrónicamente por la subdirectora de relaciones y programas laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, en la cual se refleja el uno de enero de mil novecientos noventa y uno como su fecha de ingreso a ese organismo.
- 18 Asimismo, informó que el quince de enero del año en curso, se remitió a la actora incidentista la respuesta a la solicitud para recibir el incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes respecto a la antigüedad reconocida en la ejecutoria de esta Sala Superior, precisando que en los

**SUP-JLI-25/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

registros del Departamento de Evaluación consta que la interesada se ha beneficiado con el pago de ese incentivo en dos ocasiones, en el año dos mil catorce por diez años y en dos mil diecinueve por quince años.

- 19 Ahora bien, respecto a que se tome en cuenta todo el periodo que esta Sala Superior le reconoció mediante la sentencia en el expediente principal, señala que según el artículo 395, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, *“el incentivo por años de servicio se otorgará al personal de plaza presupuestal que cumpla 10, 15, 20, 25, y 30 años de servicios ininterrumpidos en el Instituto”*, por lo que no es procedente la solicitud que realiza la parte actora de que se considere el periodo reconocido como un total, ya que en la propia sentencia se reconoció que existieron diversas interrupciones durante la prestación de sus servicios.
- 20 Finalmente, por cuanto hace al pago de las vacaciones y prima vacacional del primer periodo del año dos mil veinte, el apoderado del Instituto demandado hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el cinco de enero de este año, se entregó a la actora el cheque número 0007239, por la cantidad de \$5,761.86 (cinco mil setecientos sesenta y un pesos 86/100), así como del talón de pago y listados de nomina correspondientes al pago de tales conceptos.

**TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.**



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- 21 Como ha quedado precisado, la cuestión a resolver consiste en determinar si el Instituto demandado ha cumplido o no con los términos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- 22 En ese sentido, esta Sala Superior estima que no existe controversia en lo relativo al pago de las vacaciones y prima vacacional, así como, respecto de la entrega de la constancia de servicios, contrario a las diversas prestaciones, cuyo cumplimiento será materia de análisis a continuación.

**I. Incentivo por años de servicio.**

- 23 Si bien es cierto que entre ambas partes tampoco existe controversia respecto a la emisión de la respuesta a la petición de la actora relacionada con la solicitud del pago del incentivo por años de servicio, este órgano jurisdiccional advierte que la incidentista considera que la misma no se ajustó a lo ordenado en la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte, por lo que solicita su inmediato cumplimiento.
- 24 En efecto, la promovente aduce que el Instituto demandado no ha cumplimentado lo ordenado por este órgano jurisdiccional, consistente en que al momento de emitir la respuesta se tomara en cuenta la antigüedad laboral que le fue reconocida en la ejecutoria y, como consecuencia de ello, se acumulara el periodo resultante para efectos del pago del incentivo por años de servicios.
- 25 A juicio de esta Sala Superior el argumento resulta **infundado**, toda vez que la actora parte de una premisa errónea al

**SUP-JLI-25/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

considerar que el Instituto demandado debió computar el periodo de antigüedad que le fue reconocido en la sentencia, para efecto del cálculo del incentivo por años de servicio.

- 26 Lo anterior, porque contrario a lo que la incidentista sostiene, este órgano jurisdiccional se limitó a ordenar al Instituto Nacional Electoral a “dar respuesta a la solicitud de la actora, relativa a la solicitud para recibir el incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes respecto a la antigüedad reconocida en el presente fallo<sup>2</sup>”.
- 27 Ahora, según se aprecia del oficio INE/DEA/SDO/DE/002/2021, emitido por la jefa del departamento de evaluación, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, el catorce de enero de dos mil veintiuno se emitió la respuesta a la petición de la actora, en el sentido de que no podían ser contabilizados los periodos reconocidos en la ejecutoria de esta Sala Superior, para efectos del otorgamiento del incentivo por años de servicio.
- 28 Esto, porque hasta antes del dieciséis de enero de dos mil cuatro, fecha en que la actora ingresó a una plaza presupuestal, la trabajadora venía cubriendo una plaza de honorarios asimilados, situación que, a decir del Instituto demandado, incumple con el requisito establecido en el artículo 395, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, consistente en que para tener derecho al pago del incentivo, el personal debe

---

<sup>2</sup> Como se observa en el párrafo 140 de la ejecutoria.



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

ser de plaza presupuestal, y los años de servicio se deben haber prestado de forma ininterrumpida.

- 29 Lo anterior permite advertir que, tal y como fue ordenado por esta Sala Superior, el Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de la actora, de conformidad con los parámetros dispuestos en la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama.
- 30 Cuestión distinta es que si la parte incidentista se encuentra inconforme con el contenido y alcances de la respuesta, tiene a salvo sus derechos para impugnar por vicios propios el acto de la autoridad administrativa electoral nacional, si así lo considera.
- 31 De ahí que, al haberse emitido la respuesta a la solicitud de la accionante por parte del Instituto demandado, lo procedente es **declarar infundado** el reclamo de la actora.

**II. Inscripción retroactiva y pago de cuotas de seguridad social.**

- 32 Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral también fue condenado al pago de las cuotas y aportaciones, así como a la inscripción retroactiva de la actora al ISSSTE, al FOVISSSTE y al PENSIONISSSTE.
- 33 Al respecto la actora señala que el siete de enero del presente año, el Instituto demandado hizo de su conocimiento que se encuentra realizando los trámites encaminados a cumplir con el entero de las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social correspondientes a los periodos laborados que fueron

**SUP-JLI-25/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

reconocidos por esta Sala Superior, no obstante, considera que al no haberse realizado aún el pago respectivo, se siguen vulnerando sus derechos laborales.

- 34 Sobre el particular, el apoderado legal del Instituto Nacional Electoral, manifestó que se ha solicitado al ISSSTE el cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad de la actora, a efecto de que una vez que se reciba la respuesta sea posible continuar con el trámite de inscripción y pagos correspondientes.
- 35 En efecto, en su informe de veinticinco de enero del presente año, el apoderado del Instituto demandado expuso que mediante oficio INE/DP/SCN/003/2021, se solicitó a la jefatura de servicios de recaudación de ingresos del referido Instituto de seguridad social realizar el cálculo de las cuotas y aportaciones necesarias para regularizar la antigüedad de la actora, de conformidad con los periodos laborados que se reconocieron por esta Sala Superior; a partir de lo cual, la parte demandada manifiesta que se están llevando a cabo los trámites para generar el pago respectivo.
- 36 Lo expuesto permite concluir que, contrario a lo que sostiene la incidentista, el Instituto Nacional Electoral se encuentra realizando ante el ISSSTE los trámites relativos a obtener el cálculo de las cuotas que deberá pagar, a efecto de regularizar la situación de la actora, tal como le fue ordenado en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, no obstante, se trata de una situación que escapa a su ámbito de competencia, toda vez que



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

la autoridad que debe determinar el monto respectivo no forma parte de la estructura de ese organismo constitucional autónomo, lo cual permite concluir que respecto de este rubro, la ejecutoria se encuentra en vía de cumplimiento.

- 37 Por lo anterior, a juicio de órgano jurisdiccional es **infundado** el motivo de incumplimiento hecho valer por la incidentista respecto al pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE, al FOVISSSTE y al PENSIONISSSTE.
- 38 Sin que la conclusión a que se arriba implique que con ella se exime a la parte demandada de su responsabilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte, pues deberá continuar con los trámites y gestiones que resulten necesarias para que, una vez que reciba la respuesta por parte del instituto de seguridad social, realice a la brevedad los pagos al ISSSTE, al FOVISSSTE y al PENSIONISSSTE que resulten del cálculo correspondiente.
- 39 Hecho lo cual, se le vincula para que de manera inmediata, informe sobre ello a esta Sala Superior, anexando para tal efecto las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de cumplimiento de la sentencia identificada con la clave de expediente SUP-JLI-25/2020.

**SUP-JLI-25/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral continuar con los trámites necesarios para cumplir a la brevedad con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.